

2008-00030 N.I. 30561

Ley 906 de 2004

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.**

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020).

MOTIVO DE LA DECISION

Resolver sobre la revocatoria de la ejecución de la pena privativa de la libertad en lugar de residencia o morada concedida a **ALEXANDER RAMIREZ REINOSA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.629.936** de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 30 de julio de 2008, condenó a **ALEXANDER RAMIREZ REINOSA**, a la pena principal de **DOSCIENTOS VEINTE MESES DE PRISION** e **INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS** por el término de la pena de prisión, como autor responsable del delito de **HOMICIDIO**. En la sentencia se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, no obstante con posterioridad **en auto del 7 de abril de 2017**, el **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Guaduas**, le **concedió la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de la residencia o morada, en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000**.

Suscribió diligencia de compromiso el 4 de mayo de 2017, fijando el lugar del domicilio en la calle 19 No. 4E-52 de Cimitarra Santander.

Presenta una **DETENCIÓN INICIAL DE 115 MESES 28 DÍAS DE PRISIÓN**, que va **del 4 de marzo de 2008 al 2 de noviembre de 2017**, cuando fue capturado fuera el domicilio imputándosele el delito de fuga de presos

en el proceso radicado 2017-10711, en el que se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión.

Una vez fue dejado en libertad en dicho proceso, **el 29 de marzo de 2019**, se dejó a disposición del asunto que ahora nos convoca, permaneciendo privado de la libertad en prisión domiciliaria¹ **hasta el 5 de julio de 2019**, cuando nuevamente fue capturado, esta vez por el delito de hurto calificado y agravado, en el que le condenó el 18 de noviembre de 2019 - proceso radicado 2019-04768- sumando entonces, TRES MESES SEIS DIAS, al tiempo de detención física, para un total de tiempo privado de la libertad de CIENTO DIECINUEVE MESES CUATRO DIAS DE PRISION, a lo que ha de sumársele 10 meses 21 días que se le ha reconocido por redención de pena, para un total de descuento de pena de CIENTO VEINTINUEVE MESES VEINTICINCO DIAS DE PRISION.

Revisado el SISIPPEC WEB, permanece privado de la libertad en el proceso 2019-04768, actualmente en el Centro Penitenciario de Media Seguridad ERE de Bucaramanga por este asunto.

Así las cosas, una vez se confirmó que RAMIREZ REINOSA, encontrándose en prisión domiciliaria fue capturado el 2 de noviembre de 2017, imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, por el delito de fuga de presos-CUI 2017-10711²- este Despacho Judicial, ante el incumplimiento de las obligaciones adquiridas para gozar del sustituto de la pena privativa de la libertad, por parte del condenado, específicamente de permanecer en el lugar fijado para cumplirlo, por auto del 30 de mayo de 2018, dio aplicación al trámite previsto en el art. 477 del C.P.P., para una eventual revocatoria del sustituto penal³, ordenándose correrle traslado al enjuiciado y a la defensoría se le designe un profesional que lo defienda. El interno frente a los hechos el 22 de junio de 2018⁴, indicó que venía cumpliendo la prisión domiciliaria sin ningún reporte negativo ya que se comunicaba con la Cárcel de Vélez todos los lunes y viernes, de lo que pueden certificar. Respecto de la captura precisa que se debió a que vino

¹ Como no se le ha revocado la prisión domiciliaria se lleva nuevamente al domicilio, ahora la carrera 34 No. 114-05 del Barrio Zapamanga II etapa.

² Folio 18

³ Folio 19v

⁴ Folio 26.

a visitar a sus abuelos que viven en Zapamaga II y junto con su explicación solicita se le dé otra oportunidad para terminar de cumplir la prisión domiciliaria donde sus viejos. El defensor público designado también se manifestó señalando que se entrevistó con RAMRIEZ REINOSA, dando cuenta de las explicaciones a las que alude el condenado y exterioriza que si bien el comportamiento de su defendido no ha sido el más correcto, tampoco ha sido un comportamiento dañino o de cometer actos delictivos, razón por la que solicita no revocar el beneficio judicial y se le permita continuar con la prisión domiciliaria en el Barrio Zapamanga donde viven sus abuelos⁵. Al igual alega el togado que el hacinamiento carcelario no redundaría en su provecho y pide se revise que es la primera vez que incurre en este tipo de incumplimiento.

No obstante que el abogado y el condenado se enteran del trámite que se inicia para una eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, así como de los hechos que se le imputan como generadores del incumplimiento a las obligaciones que la misma conlleva, a tal punto que rinden las explicaciones del caso, lo que se entiende notificados por conducta concluyente, el Despacho insiste en correrles nuevamente el traslado previsto en el art. 477 del C.P.P. para que den las explicaciones sobre el incumplimiento al que se alude⁶, por auto del 17 de julio de 2018.

Mientras tanto el condenado se ve involucrado nuevamente en otros hechos similares, como lo ocurrido el 21 de mayo de 2019, fecha en la que fue capturado por la Policía Nacional fuera del domicilio fijado para el cumplimiento del sustituto penal, como lo certifica la Dirección del establecimiento carcelario bajo cuya custodia se encontraba⁷. En igual medida se informó por parte del penal⁸ que el 5 de julio de 2019, fue capturado nuevamente por la autoridad policíva fuera del domicilio. Así entonces por auto del 30 de julio de 2019, se dispuso por el Juzgado que estos nuevos hechos hicieran parte del trámite de revocatoria de la prisión domiciliaria, que ya se le había iniciado.

⁵ Folio 23

⁶ Folio 27

⁷ Folio 41

⁸ Folio 45.

Frente a estos últimos hechos informó con posterioridad la jurídica del establecimiento carcelario⁹ que RAMIREZ REINOSA, ingreso a la Cárcel el 5 de julio de 2019, por cuenta del proceso radicado 680016000159-04768, por el delito de hurto calificado y agravado en tentativa, en concurso con uso de menores de edad para la comisión de delitos, en el que se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento de reclusión; hechos por los que a la larga se le condenara como consta en el expediente y por los que aún se encuentra privado de la libertad como se vislumbra en el SISIEPEC.

Ante la nueva situación fáctica por auto del 18 de septiembre de 2019¹⁰, se dispuso correrle de nuevo traslado al condenado así como al diferente defensor asignado.

El condenado se pronunció el 21 de octubre de 2019, señalando que hace valer una explicación en su favor por las razones que se encuentra nuevamente privado de la libertad mientras estaba en prisión domiciliaria y explica que se encontraba con su novia en un puente cuando se le acercó un enemigo y empezó a formales problemas, por lo que tuvo que defenderse y por venganza decidió denunciarlo ante las autoridades, siendo esta la razón por la que se encuentra privado de la libertad por tentativa de hurto. Agrega que como su novia es menor de edad también lo acusan por corrupción de menores. Afirma que tuvo que se vio obligado a aceptar un preacuerdo para poder salir de la Cárcel lo más rápido posible. Solicita que no se le revoque la prisión domiciliaria porque sólo en ese lugar se podía encontrar con su novia y por eso fue que salió de su domicilio.

Ahora bien, como el condenado solo se refirió a los hechos que llevaron a su captura del 5 de julio de 2019, por auto del 13 de diciembre de 2019, se ordenó correrle de nuevo traslado¹¹ aclarándole que se tramita revocatoria de la prisión domiciliaria por :

⁹ Folio 51

¹⁰ Folio 54v

¹¹ Folio 71

“- La captura del 2 de noviembre de 2017, por el delito de fuga de presos, por el que se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario proceso radicado 2017-10711.

- Por no encontrarse en el domicilio el día 21 de mayo de 2019, a las 5:14 p.m. en tanto se capturó por la Policía Nacional fuera del domicilio.*
- Por no encontrarse en el domicilio el día 5 de julio de 2019, a las 8:41 a.m. ya que se capturó por la Policía Nacional fuera del domicilio – proceso 2019-04768, por el delito de hurto calificado y agravado en tentativa en concurso con uso de menores de edad para la comisión de delitos, por el que actualmente se encuentra privado de la libertad.”*

Contesta el Interno que las dos veces que fue capturado fuera del domicilio- 2 de noviembre de 2017 y el 21 de mayo de 2019- se encontraba en la farmacia comprando medicamentos ya que sufre de dolores de cabeza y sus abuelos por su avanzada edad no pueden hacerlo. Y en lo que tiene que ver con los hechos del 5 de julio de 2019, indica que ya la explicación reposa en el Despacho. Afirma que es consciente que cometió un error al salirse de su domicilio pero reitera se le dé una nueva oportunidad.

CONSIDERACIONES

La revocatoria del sustituto de la pena privativa de la libertad, surge ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas; así se señala en el art. 31 de la ley 1709 de 2014 que adiciona el art. 29 f de la 65 de 1993¹².

Frente al incumplimiento se da conforme se expone en la parte de antecedentes de este auto.

En primer momento ante los hechos que se exponen, resulta importante resaltar la concurrencia de infracciones al deber de permanecer el enjuiciado en el domicilio y más aún en uno de ellos involucrado en la comisión de un nuevo hecho delictivo, por el que fuera condenado, estando por ello actualmente privado de la libertad, cumpliendo la pena impuesta, lo que desvirtúa la presunción de inocencia.

¹² Artículo 31. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:
Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

De las circunstancias, resulta evidente que RAMIREZ REINOSA, aun cuando conoció de las obligaciones que se le imponían para gozar del sustituto penal, plasmadas en la diligencia de compromiso que suscribiera, no tuvo el compromiso de permanecer en el domicilio pues en múltiples oportunidades salió del mismo como se expone, circulando por la ciudad a su voluntad y sin ningún tipo de control y más gravoso aún en la comisión de nuevos delitos.

No evadirse del lugar del cumplimiento del sustituto de la pena privativa de la libertad, fue una de las obligaciones que se le impusieron por parte del vigía de pena; desde luego constituye la esencia de la medida, que no es otro que el cambio de Internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad.

No tiene eco favorable las justificaciones presentadas por el condenado, pues no dan cuenta de hechos en que hubiera incurrido una sola vez y ante una circunstancia excepcional, por el contrario se surten de manera reiterada y se insiste cometiendo otros delitos. Véase además como aun cuando el domicilio lo fijo en el municipio de Cimitarra, el 2 de noviembre de 2017, fue capturado en la ciudad de Bucaramanga; de hecho fue el Juez de Control de Garantías de esta capital, quien conoció de las diligencias de legalización de captura como se encuentra probado en el expediente.

Esta clase de institutos penales ha sido aprovechada por algunos condenados quienes pretenden creer que la Justicia admite condicionamientos y peregrinamente le restan la importancia y gravedad del asunto; lo que no es así, pues una persona que se encuentra en prisión domiciliaria, físicamente esta privada de su libertad, del derecho a la locomoción, sencillamente los barrotes de la Cárcel que le impiden salir en libertad se modifican por la estructura de su domicilio; desafortunadamente estas personas toman partido de tal situación y libremente salen de esta esfera ó cambian de domicilio, sabiéndose que en estricto sentido no solo están presos sino que aun continúan por cuenta del INPEC.

Es claro que al momento de otorgar la gracia penal, se les advierte a los beneficiados certeramente que ante el hecho de salirse de su sitio de reclusión, se verán abocados a una eventual revocatoria de la gracia penal; aceptar una evasión de tal naturaleza sería tanto como permitir a quienes se encuentren en la Cárcel, que salgan de prisión a sus anchas cuando a bien lo quieran.

En el presente caso se vislumbra sin ninguna dificultad que el condenado abiertamente y desconociendo por completo su situación jurídica de persona privada de la libertad, salió insistentemente de su domicilio con cualquier excusa.

En tal sentido, se revocará la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado, concedida a ALEXANDER RAMIREZ REINOSA, para que ejecute la pena que le falta por cumplir, en establecimiento carcelario- 90 meses 5 días-. Con base en ello, se solicitará a la Dirección de Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga, lo dejó a disposición de este asunto y Despacho una vez recobre la libertad por el proceso que está preso.

Ante la decisión que ahora se adopta se hará efectiva la caución depositada por el condenado, para gozar del beneficio que se revoca, para lo que pasará el expediente al Despacho para el trámite correspondiente.

De otro lado se enterará a la Dirección al Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga, de la decisión que aquí se toma, enviándole copia del presente auto, para que obre en la cartilla biográfica del condenado.

En razón y merito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, administrando justicia;

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA, que le fuera concedido en auto del 7 de abril de 2017, a **ALEXANDER RAMIREZ REINOSA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.629.936** de Bucaramanga, decisión que se toma, atendiendo la consideración efectuada.

SEGUNDO.- DISPONER que **ALEXANDER RAMIREZ REINOSA**, ejecute la pena que le falta por cumplir en el establecimiento carcelario-90 meses 5 días-.

CUARTO. SOLICITAR a la Dirección al Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga, lo dejé a disposición de este asunto y Despacho a **ALEXANDER RAMIREZ REINOSA**, una vez recobre la libertad por el proceso que está preso; como consecuencia de la decisión que se toma.

QUINTO.- HACER EFECTIVA LA CAUCIÓN prestada por **ALEXANDER RAMIREZ REINOSA**, para gozar del beneficio que se revoca, para lo que pasará el expediente al Despacho para el trámite correspondiente.

SEXTO. ENTERAR a la Dirección al Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga, de la decisión que aquí se toma, enviándole copia del presente auto, para que obre en la cartilla biográfica del condenado.

SEPTIMO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALICIA MARTINEZ ULLOA
Juez

2008-00030 N.I. 30561

Ley 906 de 2004

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.**

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020).

MOTIVO DE LA DECISION

Resolver sobre la revocatoria de la ejecución de la pena privativa de la libertad en lugar de residencia o morada concedida a **ALEXANDER RAMIREZ REINOSA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.629.936** de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 30 de julio de 2008, condenó a **ALEXANDER RAMIREZ REINOSA**, a la pena principal de **DOSCIENTOS VEINTE MESES DE PRISION** e **INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS** por el término de la pena de prisión, como autor responsable del delito de **HOMICIDIO**. En la sentencia se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, no obstante con posterioridad **en auto del 7 de abril de 2017, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Guaduas, le concedió la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de la residencia o morada, en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000.**

Suscribió diligencia de compromiso el 4 de mayo de 2017, fijando el lugar del domicilio en la calle 19 No. 4E-52 de Climitarra Santander.

Presenta una **DETENCIÓN INICIAL DE 115 MESES 28 DÍAS DE PRISIÓN**, que va **del 4 de marzo de 2008 al 2 de noviembre de 2017**, cuando fue capturado fuera el domicilio imputándosele el delito de fuga de presos

en el proceso radicado 2017-10711, en el que se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión.

Una vez fue dejado en libertad en dicho proceso, **el 29 de marzo de 2019**, se dejó a disposición del asunto que ahora nos convoca, permaneciendo privado de la libertad en prisión domiciliaria¹ **hasta el 5 de julio de 2019**, cuando nuevamente fue capturado, esta vez por el delito de hurto calificado y agravado, en el que le condenó el 18 de noviembre de 2019 – proceso radicado 2019-04768- sumando entonces, **TRES MESES SEIS DIAS**, al tiempo de detención física, para un total de tiempo privado de la libertad de **CIENTO DIECINUEVE MESES CUATRO DIAS DE PRISION**, a lo que ha de sumársele 10 meses 21 días que se le ha reconocido por redención de pena, para un total de descuento de pena de **CIENTO VEINTINUEVE MESES VEINTICINCO DIAS DE PRISION**.

Revisado el SISIPPEC WEB, permanece privado de la libertad en el proceso 2019-04768, actualmente en el Centro Penitenciario de Media Seguridad ERE de Bucaramanga por este asunto.

Así las cosas, una vez se confirmó que RAMIREZ REINOSA, encontrándose en prisión domiciliaria fue capturado el 2 de noviembre de 2017, imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, por el delito de fuga de presos-CUI 2017-10711²- este Despacho Judicial, ante el incumplimiento de las obligaciones adquiridas para gozar del sustituto de la pena privativa de la libertad, por parte del condenado, específicamente de permanecer en el lugar fijado para cumplirlo, por auto del 30 de mayo de 2018, dio aplicación al trámite previsto en el art. 477 del C.P.P., para una eventual revocatoria del sustituto penal³, ordenándose correrle traslado al enjuiciado y a la defensoría se le designe un profesional que lo defienda. El interno frente a los hechos el 22 de junio de 2018⁴, indicó que venía cumpliendo la prisión domiciliaria sin ningún reporte negativo ya que se comunicaba con la Cárcel de Vélez todos los lunes y viernes, de lo que pueden certificar. Respecto de la captura precisa que se debió a que vino

¹ Como no se le ha revocado la prisión domiciliaria se lleva nuevamente al domicilio, ahora la carrera 34 No. 114-05 del Barrio Zapamanga II etapa.

² Folio 18

³ Folio 19v

⁴ Folio 26.

a visitar a sus abuelos que viven en Zapamaga II y junto con su explicación solicita se le dé otra oportunidad para terminar de cumplir la prisión domiciliaria donde sus viejos. El defensor público designado también se manifestó señalando que se entrevistó con RAMRIEZ REINOSA, dando cuenta de las explicaciones a las que alude el condenado y exterioriza que si bien el comportamiento de su defendido no ha sido el más correcto, tampoco ha sido un comportamiento dañino o de cometer actos delictivos, razón por la que solicita no revocar el beneficio judicial y se le permita continuar con la prisión domiciliaria en el Barrio Zapamanga donde viven sus abuelos⁵. Al igual alega el togado que el hacnamiento carcelario no redundaría en su provecho y pide se revise que es la primera vez que incurre en este tipo de incumplimiento.

No obstante que el abogado y el condenado se enteran del trámite que se inicia para una eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, así como de los hechos que se le imputan como generadores del incumplimiento a las obligaciones que la misma conlleva, a tal punto que rinden las explicaciones del caso, lo que se entiende notificados por conducta concluyente, el Despacho insiste en correrles nuevamente el traslado previsto en el art. 477 del C.P.P. para que den las explicaciones sobre el incumplimiento al que se alude⁶, por auto del 17 de julio de 2018.

Mientras tanto el condenado se ve involucrado nuevamente en otros hechos similares, como lo ocurrido el 21 de mayo de 2019, fecha en la que fue capturado por la Policía Nacional fuera del domicilio fijado para el cumplimiento del sustituto penal, como lo certifica la Dirección del establecimiento carcelario bajo cuya custodia se encontraba⁷. En igual medida se informó por parte del penal⁸ que el 5 de julio de 2019, fue capturado nuevamente por la autoridad policiva fuera del domicilio. Así entonces por auto del 30 de julio de 2019, se dispuso por el Juzgado que estos nuevos hechos hicieran parte del trámite de revocatoria de la prisión domiciliaria, que ya se le había iniciado.

⁵ Folio 23

⁶ Folio 27

⁷ Folio 41

⁸ Folio 45.

Frente a estos últimos hechos informó con posterioridad la jurídica del establecimiento carcelario⁹ que RAMIREZ REINOSA, ingreso a la Cárcel el 5 de julio de 2019, por cuenta del proceso radicado 680016000159-04768, por el delito de hurto calificado y agravado en tentativa, en concurso con uso de menores de edad para la comisión de delitos, en el que se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento de reclusión; hechos por los que a la larga se le condenara como consta en el expediente y por los que aún se encuentra privado de la libertad como se vislumbra en el SISIPPEC.

Ante la nueva situación fáctica por auto del 18 de septiembre de 2019¹⁰, se dispuso correrle de nuevo traslado al condenado así como al diferente defensor asignado.

El condenado se pronunció el 21 de octubre de 2019, señalando que hace valer una explicación en su favor por las razones que se encuentra nuevamente privado de la libertad mientras estaba en prisión domiciliaria y explica que se encontraba con su novia en un puente cuando se le acercó un enemigo y empezó a formales problemas, por lo que tuvo que defenderse y por venganza decidió denunciarlo ante las autoridades, siendo esta la razón por la que se encuentra privado de la libertad por tentativa de hurto. Agrega que como su novia es menor de edad también lo acusan por corrupción de menores. Afirma que tuvo que se vio obligado a aceptar un preacuerdo para poder salir de la Cárcel lo más rápido posible. Solicita que no se le revoque la prisión domiciliaria porque sólo en ese lugar se podía encontrar con su novia y por eso fue que salió de su domicilio.

Ahora bien, como el condenado solo se refirió a los hechos que llevaron a su captura del 5 de julio de 2019, por auto del 13 de diciembre de 2019, se ordenó correrle de nuevo traslado¹¹ aclarándole que se tramita revocatoria de la prisión domiciliaria por :

⁹ Folio 51

¹⁰ Folio 54v

¹¹ Folio 71

"- La captura del 2 de noviembre de 2017, por el delito de fuga de presos, por el que se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario proceso radicado 2017-10711.

- Por no encontrarse en el domicilio el día 21 de mayo de 2019, a las 5:14 p.m en tanto se capturó por la Policía Nacional fuera del domicilio.*
- Por no encontrarse en el domicilio el día 5 de julio de 2019, a las 8:41 a.m ya que se capturó por la Policía Nacional fuera del domicilio – proceso 2019-04768, por el delito de hurto calificado y agravado en tentativa en concurso con uso de menores de edad para la comisión de delitos, por el que actualmente se encuentra privado de la libertad. "*

Contesta el interno que las dos veces que fue capturado fuera del domicilio- 2 de noviembre de 2017 y el 21 de mayo de 2019- se encontraba en la farmacia comprando medicamentos ya que sufre de dolores de cabeza y sus abuelos por su avanzada edad no pueden hacerlo. Y en lo que tiene que ver con los hechos del 5 de julio de 2019, indica que ya la explicación reposa en el Despacho. Afirma que es consciente que cometió un error al salirse de su domicilio pero reitera se le dé una nueva oportunidad.

CONSIDERACIONES

La revocatoria del sustituto de la pena privativa de la libertad, surge ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas; así se señala en el art. 31 de la ley 1709 de 2014 que adiciona el art. 29 f de la 65 de 1993¹².

Frente al incumplimiento se da conforme se expone en la parte de antecedentes de este auto.

En primer momento ante los hechos que se exponen, resulta importante resaltar la concurrencia de infracciones al deber de permanecer el enjuiciado en el domicilio y más aún en uno de ellos involucrado en la comisión de un nuevo hecho delictivo, por el que fuera condenado, estando por ello actualmente privado de la libertad, cumpliendo la pena impuesta, lo que desvirtúa la presunción de inocencia.

¹² Artículo 31. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:
Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

De las circunstancias, resulta evidente que RAMIREZ REINOSA, aun cuando conoció de las obligaciones que se le imponían para gozar del sustituto penal, plasmadas en la diligencia de compromiso que suscribiera, no tuvo el compromiso de permanecer en el domicilio pues en múltiples oportunidades salió del mismo como se expone, circulando por la ciudad a su voluntad y sin ningún tipo de control y más gravoso aún en la comisión de nuevos delitos.

No evadirse del lugar del cumplimiento del sustituto de la pena privativa de la libertad, fue una de las obligaciones que se le impusieron por parte del vigía de pena; desde luego constituye la esencia de la medida, que no es otro que el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad.

No tiene eco favorable las justificaciones presentadas por el condenado, pues no dan cuenta de hechos en que hubiera incurrido una sola vez y ante una circunstancia excepcional, por el contrario se surten de manera reiterada y se insiste cometiendo otros delitos. Véase además como aun cuando el domicilio lo fijó en el municipio de Cimitarra, el 2 de noviembre de 2017, fue capturado en la ciudad de Bucaramanga; de hecho fue el Juez de Control de Garantías de esta capital, quien conoció de las diligencias de legalización de captura como se encuentra probado en el expediente.

Esta clase de institutos penales ha sido aprovechada por algunos condenados quienes pretenden creer que la Justicia admite condicionamientos y peregrinamente le restan la importancia y gravedad del asunto; lo que no es así, pues una persona que se encuentra en prisión domiciliaria, físicamente esta privada de su libertad, del derecho a la locomoción, sencillamente los barrotes de la Cárcel que le impiden salir en libertad se modifican por la estructura de su domicilio; desafortunadamente estas personas toman partido de tal situación y libremente salen de esta esfera ó cambian de domicilio, sabiéndose que en estricto sentido no solo están presos sino que aun continúan por cuenta del INPEC.

Es claro que al momento de otorgar la gracia penal, se les advierte a los beneficiados certeramente que ante el hecho de salirse de su sitio de reclusión, se verán abocados a una eventual revocatoria de la gracia penal; aceptar una evasión de tal naturaleza sería tanto como permitir a quienes se encuentren en la Cárcel, que salgan de prisión a sus anchas cuando a bien lo quieran.

En el presente caso se vislumbra sin ninguna dificultad que el condenado abiertamente y desconociendo por completo su situación jurídica de persona privada de la libertad, salió insistentemente de su domicilio con cualquier excusa.

En tal sentido, se revocará la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado, concedida a ALEXANDER RAMIREZ REINOSA, para que ejecute la pena que le falta por cumplir, en establecimiento carcelario- 90 meses 5 días-. Con base en ello, se solicitará a la Dirección de Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga, lo dejé a disposición de este asunto y Despacho una vez recobre la libertad por el proceso que está preso.

Ante la decisión que ahora se adopta se hará efectiva la caución depositada por el condenado, para gozar del beneficio que se revoca, para lo que pasará el expediente al Despacho para el trámite correspondiente.

De otro lado se enterará a la Dirección al Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga, de la decisión que aquí se toma, enviándole copia del presente auto, para que obre en la cartilla biográfica del condenado.

En razón y merito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, administrando justicia;

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA, que le fuera concedido en auto del 7 de abril de 2017, a **ALEXANDER RAMIREZ REINOSA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.629.936** de Bucaramanga, decisión que se toma, atendiendo la consideración efectuada.

SEGUNDO.- DISPONER que **ALEXANDER RAMIREZ REINOSA**, ejecute la pena que le falta por cumplir en el establecimiento carcelario- 90 meses 5 días-.

CUARTO. SOLICITAR a la Dirección al Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga, lo dejé a disposición de este asunto y Despacho a **ALEXANDER RAMIREZ REINOSA**, una vez recobre la libertad por el proceso que está preso; como consecuencia de la decisión que se toma.

QUINTO.- HACER EFECTIVA LA CAUCIÓN prestada por **ALEXANDER RAMIREZ REINOSA**, para gozar del beneficio que se revoca, para lo que pasará el expediente al Despacho para el trámite correspondiente.

SEXTO. ENTERAR a la Dirección al Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga, de la decisión que aquí se toma, enviándole copia del presente auto, para que obre en la cartilla biográfica del condenado.

SEPTIMO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALICIA MARTINEZ ULLOA
Juez